**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN *“POR LA CUAL SE MODIFICA Y PRECISA LA RESOLUCIÓN 0213 DE 1977 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Teniendo en cuenta que en el pasado gobierno el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible era la entidad encargada del procedimiento de levantamiento de vedas, que se realizaba como trámite obligatorio para la licencia ambiental y el cual a su vez estaba integrado a VITAL. Sin embargo, mediante el parágrafo 2 de artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, se dispone que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente la normatividad vigente relacionada con el establecimiento de la veda en todo el territorio nacional contempla las Resoluciones 0316 de 1974, 0213 de 1977, 0801 de 1977 y 096 de 2006 y en conformidad con los artículos 196, 200, 201 y lo estipulado en literal c) del artículo 240 del decreto ley 2811 de 1974, así como las establecidas en el decreto ley 3570 del 2011, hace parte del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las funciones relacionadas con reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies y la de establecer vedas y limitaciones al uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres.

La Resolución No. 213 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, así como, lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares. Adicionalmente, se estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificó que el uso de nombres comunes o vernaculares de las especies y productos de la flora silvestre a que hace referencia la Resolución 213 de 1977; ha generado ambigüedad técnica para su aplicación, lo que no permite identificar los grupos taxonómicos a los que pertenecen dichas especies y que en la actualidad pueden tener un manejo diferenciado.

Por lo anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, suscribió el Convenio Interadministrativo No. 470 de 2019 con el Instituto Alexander Von Humboldt y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de “Aunar esfuerzos técnicos y financieros para llevar a cabo una primera priorización y evaluación del riesgo de extinción de un grupo determinado de especies de flora silvestre que se encuentran bajo veda con la Resolución 0213 de febrero de 1977”.

Que como parte de los resultados del mencionado convenio se reportaron los siguientes antecendetes:

En Colombia se encuentran reportadas 4270 especies de orquídeas (MADS y UNAL, 2015). En el Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia se reportan 3626 especies de orquídeas, de las cuales 1487 son endémicas (Bernal et al., 2015). En el año 2006 se categorizaron 371 especies principalmente con interés ornamental, 207 se encuentran bajo alguna categoría de amenaza; 6 especies se encuentran en Peligro Crítico (CR), 64 En Peligro (EN) y 137 en condición Vulnerable (VU) (Calderón, 2006).

En cuanto a las Bromelias, en el Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia se registran 545 especies, 206 endémicas (Bernal et al., 2015). En el 2006 se evaluaron 492 especies, de las cuales 160 se encontraban amenazadas: 39 especies en peligro crítico, 60 en peligro y 61 vulnerables (García y Galeano, 2006). Por otro lado, en el 2018 el Instituto Alexander von Humboldt en compañía del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional recategorizaron 80 bromelias de páramo, la mayoría endémicas (C. Castellanos, comunicación personal, 6 de marzo de 2019).

En términos de los briófitos y líquenes, Rangel (2005), Linares y Uribe-Meléndez (2002) y Gradstein (2018) reportan para Colombia 939 especies de musgos (52 endémicas), 840 especies de hepáticas (37 endémicas), 15 antoceros (2 endémicos) y 1515 especies de líquenes (169 endémicos). Sin embrago, Aguirre y Rangel (2007) afirman que el inventario de musgos y líquenes aún está incompleto en el país. En el 2002 se realizó una evaluación del riesgo de extinción para 96 especies que están amenazadas (51 hepáticas y 46 musgos). En cuanto a las hepáticas se categorizaron 2 en Peligro Crítico, 1 en peligro y 48 vulnerables, mientras que para los musgos se registran 6 en peligro crítico, 4 en peligro y 35 vulnerables (Linares y Uribe-Meléndez, 2002). Sin embargo, para las especies que fueron categorizadas en el 2002 no se elaboraron los mapas de distribución. Por otro lado, Aguirre y Rangel (2007) categorizaron 392 especies de musgos y 841 especies de líquenes, pero esta categorización no es oficial, ya que no se encuentra publicado en el Catálogo de Plantas y líquenes de Colombia ni en la UICN.

Como un primer producto del mencionado convenio, el Instituto Alexander Von Humboldt y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia indicaron al Ministerio las siguientes consideraciones técnicas respecto la Resolución 213 de 1977:

*“Una primera evaluación de los términos usados para identificar las especies que abarca la Resolución permite identificar el uso tanto de nombres comunes asociados a grupos taxonómicos específicos, como nombres coloquiales que hacen referencia de manera general a plantas o partes de las mismas, lo cual ha originado cierto nivel de ambigüedad respecto a su puesta en efecto.*

*Los nombres comunes asociados a grupos específicos de plantas corresponden a los siguientes:*

***Musgos:*** *dentro de la literatura científica, se refiere a un grupo de plantas no vasculares clasificadas dentro de la división Briophyta (reino Plantae), sin embargo, en un contexto coloquial, el término es empleado para señalar otros grupos adicionales de plantas no vasculares, como son las hepáticas (división Marchantiophyta) y las antocerotas (división Anthocerotophyta).*

***Líquenes:*** *grupo de hongos comprendidos dentro de los Phylum Ascomycota y Basidiomycota (reino Fungi) que necesitan de una asociación simbionte con un alga para prosperar. Se incluye entre los grandes grupos ya que se considera “producto del bosque”, dentro de la definición de “aprovechamiento forestal”.*

***Quiches:*** *corresponde a las especies de plantas vasculares de la familia Bromeliaceae (reino Plantae, clase Liliopsida).*

***Orquídeas:*** *corresponde a las especies de plantas vasculares de la familia Orchidaceae (reino Plantae, clase Liliopsida).*

***Parásitas:*** *este término tiene dos significados, en la literatura científica se refiere a aquellos grupos de plantas que necesitan obtener nutrientes directamente de los tejidos conductores de otras especies de plantas. Las plantas parásitas corresponden a algunas especies de las familias Apodanthaceae, Balanophoraceae, Loranthaceae, Mistrastemonaceae y Santalaceae, y algunos miembros de las familias Convolvulaceae y Lauraceae. Sin embargo, este grupo de especies no es comúnmente explotado para usos ornamentales u otros fines por lo que es posible que la intención de la Resolución no fuera la de vedar su aprovechamiento. Por otro lado, el término tiene un uso coloquial en el país, donde se usa para señalar cualquier planta que crece sobre otra, incluyendo las especies con hábito epífito en terminología científica. Aunque diversos grupos de plantas pueden tener hábito epífito, en los ecosistemas colombianos sobresalen las bromelias y orquídeas, las cuales son frecuentemente explotadas para uso ornamental u otros fines y se considera son el objeto de la Resolución.*

*Los nombres coloquiales que hacen referencia de manera general a plantas o partes de las mismas, corresponden a los siguientes:*

***Lamas:*** *este término puede ser usado para referirse al “cieno blando, suelto y pegajoso, de color oscuro, que se halla en algunos lugares del fondo del mar o de los ríos, y en el de los recipientes o lugares en donde hay o ha habido agua largo tiempo” o a un “alga u ova de los lamedales o charcales” (definición Real Academia Española), los cuales son especialmente utilizados como abono para plantas. Dada esta definición, “lamas” no corresponde a un grupo biológico definido sino a un producto orgánico.*

***Capote:*** *en jardinería este término hace referencia al mantillo de los bosques naturales compuesto principalmente de hojas caídas y partes no leñosas en descomposición, empleados para modificar la humedad del suelo. El capote también puede ser fabricado a partir de madera (p.e., aserrín) u hojas de pastos (familia Poaceae).*

***Broza:*** *este término hace referencia al “conjunto de hojas, ramas, cortezas y otros despojos de las plantas” (definición Real Academia Española), y en jardinería se refiere a las malezas que prosperan en un cultivo.*

***Corteza:*** *conjunto de tejidos más externos al tallo de una planta leñosa y que por lo general está constituido de células muertas.*

***Ramaje:*** *conjunto de tallos y hojas que se ramifican a partir del tallo principal de una planta leñosa.*

A partir de las anteriores definiciones, las autoridades científicas emiten que *(…)” Estos cinco términos, citados como productos vegetales en la resolución, pueden referirse, prácticamente a cualquier órgano vegetal de una planta, por lo tanto, no se consideran en la identificación de los grupos taxonómicos que abarca la Resolución.*

*(…)” Por lo anterior, se considera que la Resolución 213 de 1977 abarca un total de 8.256 especies de los grupos taxonómicos briofitos, líquenes, bromelias y orquídeas, de las cuales 2.128 son endémicas. Esta lista se construyó a partir de la información disponible en el Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia y los aportes de los especialistas vinculados al proyecto. Sin embargo, se aclara que este es un insumo dinámico sujeto a cambios como resultado de novedades taxonómicas o sobre la distribución de las especies.*

*Dentro de esta lista de especies, no es posible identificar con los insumos disponibles aquellas que se explotaban en la fecha de expedición de la Resolución comúnmente como ornamentales o con fines generales. Para delimitar este grupo, se requiere realizar una revisión detallada de la información disponible y adelantar una evaluación del riesgo de extinción de las especies, con el fin de identificar amenazas históricas y actuales para su conservación” (…).*

Es así, como se precisaron conceptualmente los nombres de las plantas, líquenes y productos de la flora silvestre, a que hace referencia la Resolución 213 de 1977; que corresponden a los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas; y se aportaron los insumos para determinar si se mantiene o no la declaratoria de especies protegidas y la veda al aprovechamiento, movilización y comercialización.

Posteriormente, una vez precisado los grupos taxonómicos dentro del Convenio se recopilo la información de las especies existentes y reportadas tanto en el Catalogo de líquenes y plantas de Colombia que esta basado en los reportes del Instituto de ciencias Naturales y del herbario de la Universidad Nacional de Colombia, como la que pudo identificar en otros herbarios del país y con la mesa de especialistas seleccionados por grupos taxonómicos, surtiendo así un listado final de 8256 especies.

Una vez identificada el total de las especies y teniendo en cuenta el tiempo de ejecución del Convenio, se realizó una primera fase de evaluación de riesgo de amenaza al 10% de las 8256 especies, teniendo en cuenta que solo novecientas cincuenta y nueve (959), equivalente al (12%), y contaban con una evaluación de su riesgo de extinción realizada 10 años atrás.

Se realizó el análisis de riesgo de extinción, por la cual se adoptó el marco conceptual y metodológico propuesto por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en donde se emplea una serie de criterios y categorías para determinar si una especie recorre actualmente el camino a la extinción, así como califica el grado de riesgo que enfrenta a nivel nacional.

Según este sistema de categorización, una especie amenazada es aquella que cumple con uno o varios criterios para ser categorizada como Vulnerable (VU), En Peligro (EN) o En Peligro Crítico (CR) y que, de acuerdo con estas categorías, se define que la especie está enfrentada a un riesgo alto de extinción, un riesgo muy alto de extinción o un riesgo extremadamente alto de extinción, respectivamente (UICN, 2017).

En la actualidad son cinco los criterios que se tienen en cuenta para categorización, los cuales a su vez se componen de unos subcriterios, umbrales predeterminados, y calificadores:

1. Rápida reducción en tamaño poblacional

2. Areal pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante

3. Población pequeña y en disminución

4. Población (D1) o areal (D2) muy pequeña.

5. Análisis de viabilidad poblacional

De las 8256 especies existentes en Colombia, siguiendo la metodología de mesas de trabajo, los grupos de especialistas por grupos taxonómicos establecieron una serie de parámetros para seleccionar un grupo de especies a priorizar, entre los cuales determinaron el endemismo (2128 especies), distribución, antecedente de riesgo de amenaza, disponibilidad de información, condiciones especiales (bioindicadores, importancia ecológica, entre otros), evaluando quinientas veintisiete (527) especie, de las cuales doscientas cincuenta y tres (253) especies quedaron categorizadas como Vulnerable (VU), En Peligro (EN) o En Peligro Crítico (CR).

Adicionalmente, como parte del ejercicio de evaluar otros parámetros para ser incluidos el marco de la propuesta para la actualización de la Resolución No. 213 de 1977 (INDERENA), relacionada con la normatividad vigente de la veda para flora silvestre, se consideró pertinente incluir otros parámetros diferentes al endemismo y al piloto de evaluación de riesgo de extinción, realizado en el Convenio Interadministrativo 470 de 2019, por lo que fueron considerados la base de datos del catálogo de plantas y líquenes de Colombia y el listado de especies Silvestres Amenazadas de la Diversidad biológica de la Resolución 1912 de 2017.

Por ende, se analizaron las categorías de amenaza de la lista del Convenio No. 470 de 2019, del catálogo de Plantas y líquenes de Colombia y del listado de especies Silvestres Amenazadas de la Diversidad biológica de la Resolución No. 1912 de 2017, cruce del cual se reportan ciento noventa y nueve (199) especies que no son endémicas, pero se encuentran en dichas categorías y cuatrocientas ochenta y un (481) especies que presentan datos deficientes o no tienen datos suficientes o no son endémicas, y no fueron sujetas al análisis de riesgo de extinción.

Que a partir de los anteriores insumos se determino modificar la Resolución 0213 de 1977 precisando conceptualmente los nombres de las plantas, líquenes y productos de la flora silvestre, a que hace referencia la Resolución 213 de 1977; establecer los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas; y listar las especies de dichos grupos taxonómicos, que con base en las características de endemismo, categoría de amenaza (vulnerable (VU), critica (CR) o en peligro (EN)), e información disponible, mantienen su declaratoria de protegidas y la veda a su aprovechamiento, movilización y/o comercialización.

Conforme a lo anterior cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve (5449) especies de los grupos taxonómicos Briofitos, Líquenes, Bromelias y Orquídeas se les hará levantamiento de veda mientras se continua la evaluación de riesgo de extinción del total de las especies.

Es importante señalar que, el objeto de la veda, es proteger las especies de flora silvestre en su período de reproducción o reclutamiento o proteger los hábitats críticos en donde se desarrollan naturalmente, incluyendo zonas de crecimiento, establecimiento y reproducción, y en este sentido los procesos reproductivos de las especies de flora que se encuentran en su etapa de floración y fructificación, son esenciales para que en el futuro se establezcan las semillas y/o propágulos reproductivos y existan poblaciones de las especies.

Para que el establecimiento de las semillas de dichas especies pueda llegar a su etapa reproductiva, necesitan sobrevivir varios años, y en muchos de los casos con condiciones específicas. Las plantas expresan su madurez sexual, una vez se desarrollan sus estructuras reproductivas esporofitos, gametofitos, flores, semillas, sin embargo, en muchos de los casos dependen de agentes polinizadores (Viento, agua, animales) para que sea efectiva la producción de semillas o esporas.

Por ende, para establecer una veda se debe realizar un análisis de las estadísticas de uso, aprovechamiento y comercialización, las observaciones de las especies en su hábitat y la información científica de los estudios de las Instituciones del estado, Universidades, Herbarios, Jardines botánicos, entre otros, que tengan información verídica de las especies, a través de la cual se pueden establecer los tipos y periodos de veda, según el estado de las poblaciones de las especies.

Ahora bien, este instrumento de protección y conservación como es la veda de especies de flora silvestre, tiene una carga prohibitiva relacionada con la restricción del uso, aprovechamiento, comercialización y/o movilización de las especies, la cual puede establecerse, modificarse o sustituirse dependiendo del estado de las poblaciones objeto de esta figura. Esto es, cuando se ha garantizado los procesos de reproducción, reclutamiento y desarrollo natural de las especies, o cuando se requiera otra estrategia de conservación de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, las especies que no fueron objeto de priorización por parte del convenio deberán se objeto de evaluación en un proceso de continuidad del convenio que esta proyectado a ejecutarse por completo a 3 años, y en los cuales se debe hacer la búsqueda de la taxonomía, fenología, reproducción, uso y aprovechamiento del total de las especies, por lo tanto, el proyecto resolutivo será dinámico en la medida que se actualicen los listados.

1. Ámbito de aplicación y sujetos a la que va dirigida

Institutos de Investigación, Autoridades Ambientales, ONGs Universidades, Gremios, Público en General

1. Viabilidad Jurídica.

**3.1**. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

Los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación; la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 196 del decreto ley 2811 de 1974, ordena tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas, a proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

El artículo 200 del citado decreto ley establece que, para proteger la flora silvestre, se podrán tomar medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios de propiedad pública o privada.

Que el artículo 201 del mismo decreto ley señala que para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre se ejercerá entre otras funciones, la de reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada Elliteral c) del artículo 240 ibidem, otorga a la administración, en la comercialización de productos forestales, la función de establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales de acuerdo con sus características, existencia y situación del mercado.

En el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se establece como uno de los principios generales ambientales, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; y el artículo 2 de la precitada ley, que ordena la creación del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en concordancia con el artículo 1 del decreto ley 3570 del 2011.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, estipula como una función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 del decreto ley 3570 del 2011. El numeral 23 del artículo 5 de la precitada ley, dispone que corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres.

El parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, que establece que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercerá las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venía desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, entre otras entidades.

El convenio sobre Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

El Decreto 2106 de 2019 que tiene por objeto simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, y establece en su artículo 125 respecto a los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental, que las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional y que las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los ya previstos.

En el mismo contexto del precitado artículo, sobre los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental, el parágrafo 2 dispone que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.

La Resolución No. 213 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, así como, lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares y que estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.

Mediante la Resolución No. 1912 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, indicando en su artículo 4, que las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera: En Peligro Crítico (CR); En Peligro (EN): y Vulnerable (VU).

* 1. La vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada**.**

El proyecto resolutivo será dinámico en la medida que se de continuidad con el convenio para evaluar el riesgo de amenaza total de las especies y de esta manera se actualicen los listados.

**3.3.** Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

No aplica

1. Impacto económico, si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.

No aplica

1. Disponibilidad presupuestal, si fuere del caso.

No aplica

1. De ser necesario, impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No Aplica

1. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad, cuando haya lugar a ello deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

Aun no se ha dado este trámite.

1. Cualquier otro aspecto que se considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Teniendo en cuenta que en el convenio 470 solo se evaluó el 10 % de las especies se debe dar continuidad con la evaluación total de las especies para que a partir de estos resultados se formulen y articulen las medidas de manejo de medidas de manejo y estrategias de conservación acordes y pertinentes.

Por otro lado, es pertinente considerar los **retos y/o metas, a** tener en cuenta a partir del ejercicio del proyecto resolutivo que se esta realizando:

1. Continuidad en la investigación para:
2. Evaluar usos y objeto del aprovechamiento.
3. Priorizar y efectuar la metodología de evaluacíon de riesgos de extinción al total de especies.
4. Evaluar la posibilidad de incluir otros grupo taxónomicos como las Zamias.
5. Generar medidas de manejo especializadas en categorias de conservacion especificas.
6. Puntualizar concepto de la veda desde los Institutos y autoridades cientificas.
7. Actualización bases de datos SIB, catálogo de plantas y líquenes de Colombia, entre otros.
8. Evaluación de las demás especies con veda.
9. Diágnostico y análisis de las medidas de manejo.
10. Metodologia de caracterización y registro en los estudios ambientales (2021).
11. Generación red de experiencias y red de especialistas en los grupos taxónomicos.
12. Direccionar la selección de las especies conforme a la naturaleza del concepto de veda.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así deberá explicarse en la respectiva memoria, conforme a la directriz dada en el Decreto 1345 de 2010.

Si por la Constitución o la ley existen documentos sometidos a reserva, esta deberá mantenerse.

Firma

Cargo

Proyectó: Nathalia Andrea Ramírez Morán- Winston Wilches / Contratistas DBBSE

Revisó: Luis Francisco Camargo Fajardo

Aprobó: